

Expediente N° 219/2021
Resolución N.º 17/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación número **219/2021**, interpuesta por [REDACTED] contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, 16 de julio de 2021 [REDACTED] [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de Entrada REGAGE21e00013487105, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a una solicitud de información, exponiendo lo siguiente:

Habiendo tenido una baja por CoVid, un examen de convocatoria de oposición del A1-27-04, contactando con el buzón fijado en el Protocolo de COVid y recibiendo respuestas dilatadas para un asunto urgente y desconsideradas (tiene que hacer el examen SI o SI) se solicita el nombre del Jefe de Servicio. Habiendo transcurrido una semana, se hace esta petición a través de transparencia. Solicita se le facilite el nombre del jefe de servicio solicitado. Se incoe expediente sancionador al funcionario que proceda.

Segundo. - En fecha 22 de julio, este Consejo remitió al reclamante un requerimiento para que subsanara deficiencias de su solicitud y aportara, concediéndole un plazo de diez días hábiles, una copia de la petición o peticiones de información presentadas ante la administración pública, así como, en su caso, copia de la respuesta o respuestas obtenidas de la administración a la que dirigió su solicitud.

[REDACTED] atendió a dicho requerimiento aportando copia de los siguientes documentos:

- Escrito de 29 de junio de 2021, con número de registro REGAGE21e00011730860, en el que expone, en relación con un examen de la oposición A1-27-04, que *estando de baja por Covid y teniendo lugar la primera prueba el día 3 de julio, se comunican los hechos para que consten a los efectos oportunos.*

- Escrito de 2 de julio de 2021, con número de registro REGAGE21c00012189463, en el que expone que acredita la situación de CoVid familiar que le impide ir al examen del 3 de julio y solicita ser eximido de la prueba por Covid, con la exigencia de que se le conteste en el mismo día. Por otra parte, solicita los datos del funcionario que le remitió la información del correo electrónico.
- Escrito de 3 de julio de 2021, con número de registro REGAGE21e00012296221, en el que nuevamente solicita ser eximido de la prueba por Covid fijada para el 3 de julio.
- Escrito de 8 de julio de 2021, con número de registro REGAGE21c00012776830, en el que expone que considera que ha habido deficiencias y consulta respecto del procedimiento a seguir, si es el que se le ha indicado a través del correo electrónico, y cuál es el plazo para reclamar.
- Correo electrónico de 12 de julio de 2021 de la Jefa del Servicio de Selección y Provisión de Personal de la Administración de Justicia, [REDACTED] en el que responde a un correo previo de 7 de julio del reclamante, en el que pregunta por la identidad del Jefe del Servicio/Sección del Servicio de Selección, confirmando que es la Jefa del Servicio de Selección y Provisión de Personal de la Administración de Justicia.
- Correo electrónico del reclamante de fecha 12 de julio de 2021, dirigido al buzón corporativo y personal de [REDACTED], jefe del Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública, en el que expone lo siguiente: *Les comuniqué en tiempo y forma al buzón correspondiente mi situación y la imposibilidad de acudir al examen del A1-27-04. Estoy esperando una respuesta, aun en el caso de confirmar lo que me dijo un funcionario anónimo desde el buzón de correo Selección xxx@gva.es. Al menos para no generarme indefensión. En caso de que me equivoque y no sea usted el Jefe de Servicio de Selección le ruego me indique con quien debo contactar?.*
- Escrito de 15 de julio de 2021 del reclamante, con número de registro REGAGE21e00013411986, en el que expone: *Habiendo estado confinado por CoVid se comunica debidamente al buzón anónimo seleccio_dgaa@gva.es. Parece que por razones desconocidas NO se revisa el buzón de correo con mucha frecuencia, o si el responsable está de vacaciones o asuntos propios no hay un funcionario que lo sustituya. Así las respuestas se recibían con bastante retraso, aun comunicando cuestiones urgentes o importantes. Al menos para el interesado. Se me indica que tengo que realizar SI o SI el examen del Cuerpo A1-27-04 fijado para el 3 de julio. Se han enviado varios registros electrónicos y correos electrónicos. Solo me ha respondido la jefa de Servicio pero de Selección de Justicia, no de Administraciones Públicas. Vista la tardanza se presenta denuncia. Solicita: Se investigue la desidia y aplicación defectuosa del protocolo CoVid para oposiciones de la GVA.*
- Correo electrónico de 19 de julio de 2021 de [REDACTED], jefe del Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública, de respuesta al correo de 12 de julio del reclamante, en el que le informa de lo siguiente:
Estando pendientes de verificar la procedencia de realizar el ejercicio covid para varios aspirantes, por la presente pongo en su conocimiento lo siguiente:
 - 1.- *Para que se tenga en cuenta su solicitud, debe Vd. acreditar fehacientemente, que el día 3 de julio de 2021 se encontraba en confinamiento domiciliario obligatorio prescrito por su médico de atención primaria de su centro de salud pública.*
Dicha acreditación se puede efectuar bien, mediante la aportación del documento de baja laboral “ejemplar para el trabajador”, en el que conste el diagnóstico y, consecuentemente este indicará que su IT lo es por Covid o bien, mediante una certificación médica expedida por su médico de atención primaria acreditativa de que el pasado día 3 de julio de 2021, se encontraba Vd. en confinamiento obligatorio por contacto estrecho o exposición a coronavirus asociado a Sars.
 - 2.- *Asimismo, deberá Vd. acreditar que ya no se encuentra de baja laboral por dicha causa a los efectos de programar posible realización del examen correspondiente, mediante la aportación del alta “ejemplar para el trabajador” en el que figure el diagnóstico.*

Por último, le ruego que, en lo sucesivo evite recurrir a los correos y/o teléfonos del personal adscrito al servicio de selección, a fin de no obstaculizar su funcionamiento y poder gestionar con mayor eficacia sus consultas, de acuerdo con la nota informativa publicada en la página de anuncios de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública denominada "ATENCIÓN AL PÚBLICO". Este servicio de atención al público se ha reforzado, de tal manera que, el correo citado se revisa a diario respondiéndose sin demora por orden de entrada. Por ello, se recomienda:

• Que hagan constar aquellos datos que faciliten la comunicación con quienes formulen consultas o soliciten información (tales como correo electrónico, teléfono móvil, etc).

Para finalizar y a fin de acreditar los extremos solicitados, deberá dirigirse a este Servicio de Selección, mediante el siguiente correo habilitado al efecto: • seleccio_dgaa@gva.es.

Tercero.- En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el día 31 de agosto, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 30 de septiembre de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, formulando las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES

Primero. - El reclamante, D. ██████████ figura como admitido en la convocatoria de oposición 113/18 para el acceso al cuerpo superior técnico de la administración del medio ambiente de la Administración de la Generalitat, escala Inspección del medio ambiente, A1-27-04, sector administración especial. Por RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2021, del director general de Función Pública, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de personas admitidas y excluidas para las pruebas selectivas de acceso, y se hace pública la fecha de celebración del primer ejercicio fijada para el día 3 de julio de 2021 a las 11:00 h.

Segundo. - El Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública, ha puesto a disposición de los opositores y de cualquier persona interesa en general, una dirección de correo electrónico corporativo (seleccio_dgaa@gva.es) como medio de comunicación rápido y directo para consultar cualquier duda o incidencia que pueda surgirles. Toda la información, respecto de la forma de comunicarse con el servicio de selección a través de medios no presenciales está recogida en la página web de esta Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en "Anuncios Generales". Dicho correo es atendido a diario por el personal adscrito al servicio de selección y en nombre de su responsable.

Precisar, que las comunicaciones con los opositores se realizan a título informativo y en el supuesto de que soliciten información sobre la realización de trámites que conlleven la presentación de documentos de forma oficial o el inicio de procedimientos, se les informa de cómo han de efectuarse y a través de que medios se pueden presentar.

Tercero. - Que el interesado se puso en contacto por registro electrónico con el servicio de selección el día 29 de junio de 2021 indicando, través del citado correo corporativo, que estaba convocado a la prueba de la oposición del cuerpo A1-27-04, el pasado 3 de julio de 2021, manifestando que se encontraba confinado y creía que no podía asistir.

Cuarto. - Que ante tales manifestaciones se intercambiaron con el Sr. ██████████ diversos correos electrónicos durante los días 29 y 30 de junio y 1 y 2 de julio, en los que se le informó de los documentos y la justificación necesaria para que, en virtud del protocolo establecido en el Plan de Contingencia por el que se establecen las Medidas de Prevención frente al coronavirus (SARS CoV-2) para la organización y desarrollo de las pruebas de acceso a la función pública valenciana,

competencia de la Conselleria de Justicia, caso de estar afectado por Coronavirus y no pudiera asistir el día de la convocatoria, se le pudiera realizar el examen en otras fechas.

Quinto. - Como justificación de la situación manifestada por el Sr. [REDACTED] el día 1 de julio de 2021, remite un correo al que adjunta únicamente un parte médico por “incapacidad temporal por enfermedad común”, cuando previamente se le había informado de que era suficiente el parte de baja por incapacidad temporal, en el que constara, claro está, que el motivo de dicha IT, no podía ser otro que el encontrarse en confinamiento obligatorio por estar afectado por coronavirus SarsCo2 – Covid 19 o haber estado en contacto estrecho con una persona afectada por este. Por tal motivo, se informa al interesado que a la vista de la documentación que remite, no se puede dar por justificada su ausencia al examen por la causa reiterada y se le advierte que las personas aspirantes admitidas quedarán decaídas en su derecho a la realización del ejercicio, cuando se personen en los lugares de celebración una vez iniciadas las pruebas o por la inasistencia a las mismas, aun cuando se deba a causas justificadas, según lo señalado en el artículo 17 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana A las 14:47 de ese mismo día, el Sr. [REDACTED], remitió un nuevo documento denominado “justificante de asistencia en consulta”, que con idéntica fecha expidió la doctora del Servicio Valenciano de Salud [REDACTED], firmado digitalmente y rubricado manualmente, en el que sí que se puede leer como observaciones “paciente en situación IT por contacto estrecho coronavirus”, en contraposición del diagnóstico del parte de baja que era por enfermedad común.

Sexto. - El día 5 de julio, se trasladó al Órgano Técnico de Selección, la documentación anteriormente citada, así como otro escrito presentado el mismo día 3 de julio, fecha señalada para la realización del ejercicio, a los efectos de que, en su caso, se le realizara el examen en una fecha posterior.

Séptimo. – Que no obstante lo anterior, en este servicio y sobre el asunto que nos ocupa, se recibieron a partir del 5 de julio las comunicaciones del interesado que se resumen a continuación:

- Escrito de 2 de julio de 2021 (11:43) número de registro REGAGE21e00012189463. Asunto: Jefe de Servicio de Oposiciones y Selección (A1-27-04 y Covid). En el que expone que acredita la situación de Covid familiar que le impide ir al examen del 3 de julio y solicita ser eximido de la prueba por Covid, con la exigencia de que se le conteste en el mismo día. Por otra parte, solicita los datos del funcionario que le remitió la información del correo electrónico. Y aporta:

o 1. La baja por enfermedad común del Sr. [REDACTED].

o 2. Baja de [REDACTED] en la que consta como diagnóstico “COVID”, y establece una duración de 10 días a partir del 22 de junio. No se justifica el vínculo o convivencia, entre [REDACTED] en su caso.

- Escrito de 8-7-2021 (11:05) con número de registro REGAGE21e00012775647 Asunto: consulta TRANSPARENCIA en el solicita en nombre del jefe del Servicio de Selección.

- Escrito de 8-7-2021 (11:16) con número de registro REGAGE21e00012776830. Asunto Procedimiento Oposiciones y Covid, Expone que considera que ha habido deficiencias y consulta respecto del procedimiento a seguir si es el que se le ha indicado en a través del correo electrónico y cual es el plazo para reclamar.

- Correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, dirigido al buzón corporativo y personal de [REDACTED], jefe del Servicio de Selección.

Octavo. – Que con fecha 19 de julio, ante la incertidumbre generada con los documentos aportados por el Sr. [REDACTED], sobre la procedencia o no de admitirlo a la realización del segundo ejercicio Covid19, el jefe de Servicio de Selección, personalmente y desde su correo corporativo, le requirió nuevamente dicha documentación, así como el alta de IT, a los efectos de, en su caso, señalar la fecha para la realización del citado ejercicio.

Noveno. – Que ante la ausencia de respuesta del Sr. [REDACTED] y estando pendiente de realizar el segundo ejercicio Covid19 a otra opositora y dado el tiempo transcurrido desde la realización del primer examen, por el órgano técnico de selección se fijó la fecha de realización del ejercicio, previsto

para las personas afectadas de Covid19, de la convocatoria 113/18 cuerpo A1-28-04, para el día 29 de julio de 2021, convocando al interesado para su realización en la forma establecida reglamentariamente en el Plan de Contingencia, mediante ACUERDO del Órgano Técnico de Selección por el que, se convocan a las personas que se relacionan a la realización del primer ejercicio, publicado en la página Web de la Conselleria de Justicia, Int. Administración Pública y mediante correo electrónico, advirtiéndole que la corrección del examen quedaba condicionada a la presentación del justificante que acredite de forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto y ya reiterados.

Décimo. – Que ante la convocatoria para la realización del ejercicio COVID19 citado, el Sr. [REDACTED] formuló los escritos que se resumen a continuación:

- Formulario de solicitud por procedimiento Z de 28-7-2021 (14:10) con número de registro GVRTE/2021/1928974 de materia Aporte Informe COVID y Alta, se adjunta Parte de Alta de enfermedad común de fecha 9-7-21 en el que se especifica como diagnóstico de la baja CONTACTO Y (SOSPECHA DE) EXPOSICIÓN A OTRAS ENFERMEDADES firmado por la facultativo M^a [REDACTED], este informe de alta sigue sin declarar que la baja sea por infección o contacto con persona afectada por COVID19, por otro lado presenta INFORME DE CONSULTA de 27-7-2021 del facultativo [REDACTED], sin número de colegiado, sin firmar, en el que especifica en el Anamnesis “Estuvo en aislamiento domiciliario por contacto covid desde el 23 de junio al 9 de julio”

- Formulario de solicitud por procedimiento Z de 28-7-2021 (15:09) con número de registro GVRTE/2021/1930048 de materia: Solicitud a OTS Cuerpo A1-27-04, escala inspección del medio ambiente, convocatoria 113/18. En el formulario se queja que se le avise de la realización del examen para afectados de COVID con 48 horas de antelación y además solicita: “... dado que el interesado no está totalmente recuperado de la enfermedad del Covid (diagnosticada por sintomatología clínica) por padecer un resfriado persistente, o por trabajar en una planta de la Torre 1 de la Ciudad Administrativa que se desinfectó la semana pasada, que se posponga la fecha de la prueba CoVid una semana como mínimo o el tiempo que se considere preciso...” además adjunta escrito en el que se reitera en el mismo sentido en el que alega entre otras: “Según los datos de laboratorio yo no he padecido CoVid. Por algún síntoma padecido (yo) creo que sí, pero pudiera ser un resfriado que no se cura del todo y en otros momentos se agrava”.

Décimo primero. – Que el 29 de julio de 2021 a las 16:15 horas, se celebró el ejercicio Covid19 en la sala de la planta 6^a de la torre 4 de la ciudad administrativa 9 d'octubre, sede de la Dirección General de Función Pública, al que se presentó el Sr. [REDACTED] y en el que estaban presentes como responsables del correcto desarrollo del ejercicio [REDACTED] (jefe del Servicio de Selección) y [REDACTED] (Técnico del Servicio de Selección).

ALEGACIONES

ÚNICA.- Que tal como se desprende claramente de los antecedentes séptimo, octavo y decimoprimeros: comunicación dirigida por el Sr. [REDACTED] al Sr. [REDACTED] requerimiento del Sr. [REDACTED] al Sr. [REDACTED] y acta de la celebración del ejercicio Covid19, queda patente que el Sr. [REDACTED] es conocedor, en todo momento de la identidad de la persona titular de la jefatura del Servicio de Selección cuya responsabilidad recae en el Sr. [REDACTED]

A mayor abundamiento, el dato sobre la titularidad de quién ostenta la jefatura del servicio de selección es público y notorio, pues obra en la página web de la Generalitat y puede obtenerse a través del teléfono de información PROP 012, en el que se pone a disposición de los ciudadanos toda la información que se solicita y, de forma interna, para el personal empleado público de la administración de la Generalitat, como es el caso del reclamante, a través de la guía de personas con indicación de quien ostenta la responsabilidad del servicio.

CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes expuestos y de los documentos que se acompañan, queda acreditado que el Sr. [REDACTED] no solo es conocedor de la identidad del jefe de Servicio de Selección, sino que, en el

desarrollo de sus funciones ha sido atendido personalmente él, incluso, en la realización del ejercicio Covid19 aquel solicitado.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Tercero. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. – Con carácter previo a examinar la información solicitada, conviene hacer una aclaración sobre los plazos la presentación. Así, en el presente caso, y según se desprende de los antecedentes, las solicitudes fueron presentadas en fechas 29 de junio y 2, 3 y 8 de julio de 2021, por lo que en el momento en el que la reclamante sustanció su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 16 de julio de 2021, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva (artículo 20.1 de la Ley 19/2013). De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Ello podría suponer la inadmisión de la reclamación. Así lo ha resuelto en numerosas ocasiones este Consejo en aplicación del referido artículo 20 Ley 19/2013.

Sin embargo, según se expone a continuación procede variar dicho criterio. Y para ello se sigue consolidada doctrina del Tribunal Supremo, ampliamente aplicada por los diferentes tribunales relativa a la interposición anticipada de recurso jurisdiccional sin esperar a la resolución expresa de la Administración.

Así, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 4127/2001, de 19 de mayo, en un supuesto de interposición prematura de recurso, en cuyo Fundamento Jurídico 2º recuerda que “es muy pertinente recordar y transcribir hoy la firme y clara doctrina que se expresó en la sentencia de esta misma Sala y Sección el 21 de noviembre de 1989 cuando se dijo: “en casos como el presente, de interposición anticipada, esta Sala ya ha dicho (sentencias de 5 junio y 27 julio de 1987) que el principio de interpretación conforme a la Constitución, de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, y que ha sido expresamente recogido en el artículo 5.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de tales derechos. Armonizada y complementada tal interpretación con el principio básico de economía procesal, la decisión que se impone es la de rechazar la inadmisibilidad que se nos pide, ya que, si bien, como hemos dicho antes, la denegación presunta no se había producido al interponerse el recurso, sí se había consumado cuando se presentó el escrito de demanda ante la Sala de Galicia. Esta doctrina es la que mejor armoniza con el sentido del artículo 24 de la Constitución y con las características y finalidad del instituto del silencio administrativo (sentencias del Tribunal Constitucional de 26 julio 1983 y de 21 enero 1986)”.

La Sentencia del Tribunal Supremo 8098/2011, de 7 de diciembre, insiste en esta posición, y mantiene en su Fundamento Jurídico 3º que: “la interposición anticipada o prematura del recurso jurisdiccional contra la desestimación presunta es, en una interpretación conforme a la Constitución de las causas de inadmisión, un defecto subsanable, que queda subsanado si en el curso del proceso transcurre el plazo en que la Administración debía resolver o dicta resolución expresa igualmente desestimatoria (en este sentido puede verse el auto de 1 de julio de 1998, dictado en el recurso de apelación núm. 6915/1992, y, entre otras, las sentencias de 9 de mayo y 19 de diciembre de 2001, 14 de noviembre de 2003, 22 de diciembre de 2005 y 21 de junio de 2007, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 6222/1996, 3348/1995, 7634/2000, 3794/2003 y 9288/2003)”.

Más recientemente, se sigue aplicando esta jurisprudencia. Así, la Audiencia Nacional, en su sentencia de 25 de enero de 2021 (recurso 698/2018 secc. 8ª SAN 275/2021), en su FJ 5º frente a la solicitud de inadmisión porque se interpuso prematuramente, recuerda que no consta que se haya resuelto en ningún caso, reiterando así que “... el posterior transcurso del tiempo sin reacción alguna por parte de la Administración habría convalidado los efectos derivados de esa anticipación”. Y de forma clara se dice en la STS de 7 de diciembre de 2011 que [...]”. Y son muy numerosos los supuestos en los que los diferentes TSJ también aplican referida doctrina.

Quinto. - Esta doctrina no es sólo válida respecto de la interposición anticipada ante los tribunales de un recurso contencioso, sino que es plenamente proyectable a supuestos como el que a este Consell de Transparència ocupa, es decir, cuando se trata de la interposición anticipada de un recurso administrativo.

En esta dirección, puede seguirse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 3098/2021, de 25 de febrero, por cuanto se refiere a la interposición anticipada de un recurso de alzada, que en su Fundamento Jurídico 3º afirma que “debemos partir en todo caso de que se trataría de un defecto fácilmente subsanable por el mero transcurso del tiempo, sin que sea necesario que el administrado efectúe ninguna gestión adicional por razones de racionalidad y economía procesal, pues la subsanación se producirá de facto con el paso del tiempo.” Interesa subrayar con esta sentencia que “la Administración debió haber requerido de subsanación al recurrente, de no haber considerado suficiente el mero transcurso del tiempo [...] las previsiones en materia de subsanación de solicitudes son igualmente aplicables a la fase de recursos, aunque no se contemple específicamente para ellos un trámite de subsanación ex profeso en el anterior art. 110 de la LAPPAC o el actual art. 115 LPAC. Así lo entendió el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 6 de julio de 2009, rec.302/2006.” Recuerda el TSJ de Madrid que, si se presenta el recurso de modo anticipado, el transcurso del plazo para haber formulado el recurso lo que implica es “la consecuencia más natural será la firmeza del acto en el caso del recurso de alzada (art.122 LPAC) o la posibilidad de plantear recurso contencioso administrativo, si se tratase del recurso de reposición (art. 124 LPAC).”

Añade, asimismo, que la ley de procedimiento no contempla la inadmisión para la presentación anticipada de recurso, sino lo contrario, el transcurso del plazo para recurrir:

“A lo anterior, hay que añadir que no se contempla en el artículo 116 LPAC, la presentación anticipada de un recurso como una causa de inadmisión, sino únicamente el transcurso del plazo para la interposición del recurso. Lo que evidentemente no resulta baladí y tiene su lógica, pues sólo el transcurso del plazo derivaría en la firmeza y dicha firmeza supone como principal efecto la imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del recurso, impidiendo precisamente por ello entrar a examinar el fondo del asunto. Y es que la firmeza del acto supone precisamente la imposibilidad de hacer valer, frente al mismo, recursos que permitan revisar su legalidad y destruir las presunciones de legalidad y eficacia.”

A lo anterior añade que la solución tampoco puede ser otra en una interpretación favorable al ciudadano, precisamente porque en el ámbito administrativo el ciudadano no cuenta con representación letrada: “Esta decisión pro ciudadano se enmarca dentro del principio *pro actione* en los términos que se encarga de subrayar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2009, rec.4808/2005, aun cuando este caso estudiaba un supuesto distinto, relacionado con los requerimientos entre administraciones. Entonces señaló ...la previsión garantista incorporada al art. 110.2 LRJPAC se justifica primordialmente por el hecho de que en el procedimiento administrativo, a diferencia del contencioso-administrativo, no es preceptiva la asistencia letrada de los interesados, por lo que estos pueden comparecer y actuar sin asesoramiento jurídico, siendo por ende lógico que al no

podérselos exigir un conocimiento acabado de las normas jurídico-administrativas se favorezca la superación y/o subsanación de defectos formales en la presentación de sus escritos. De ahí que se enfatice el principio *pro actione* y se procure dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de deficiencias formales en su calificación.”

La STSJ Aragón 1223/2018, de 28 de noviembre de 2018, va en la misma línea y no tiene problema alguno en proyectar la jurisprudencia reiterada de la interposición anticipada de recursos contenciosos para el caso de la interposición anticipada de recursos administrativos. Así, FJ 3º, se recuerda que “La problemática de la interposición anticipada de los recursos, sobre todo en el presente ámbito judicial, pero aplicable al recurso administrativo”.

Sexto. - Así pues, no cabe duda de que este criterio jurisprudencial puede ser proyectado en supuestos como el presente, esto es, cuando quien ejerció del derecho de acceso a la información pública acude a la reclamación potestativa ante la autoridad independiente de transparencia sin dejar transcurrir el mes que tiene el sujeto obligado para resolver la solicitud de información (o dos meses en el caso de ampliación acordada en razón del artículo 20. 1º Ley 19/2013).

En aplicación de este criterio a supuestos como el presente, la interposición anticipada o prematura de reclamación ante la autoridad de transparencia no es motivo de inadmisión. En principio la subsanación se producirá de facto con el paso del tiempo. Así, por ejemplo, si en el curso del proceso ante este Consejo de transparencia transcurre finalmente el plazo (de un mes) en que la Administración debía resolver y sigue sin hacerlo.

No obstante, en los casos de silencio de la Administración ante la solicitud de información, en aplicación del artículo 68 Ley 39/2015, este Consejo, cuando conozca el hecho de la interposición anticipada, requerirá al reclamante para que confirme que no ha obtenido resolución expresa a su reclamación y que, si la ha obtenido, mantiene la reclamación y en qué términos. Si una vez formulada la reclamación y transcurrido el plazo para resolver, la Administración dicta resolución expresa que no reconozca plenamente el derecho de acceso, se entiende igualmente subsanado el motivo y la reclamación se mantiene, si bien, ya frente a la resolución expresa por cuanto discrepe con la misma el reclamante. Y es que a nadie puede escapar que, de inadmitir tales reclamaciones, quien haya solicitado el acceso a la información, haya reclamado anticipadamente, y no haya obtenido una resolución estimatoria, se vería en la absurda situación de tener que volver a reclamar ante este Consejo.

Debe señalarse, ya de modo concreto, la situación en el caso presente. A este respecto, tal y como consta en los antecedentes, el sujeto obligado respondió a la solicitud de alegaciones frente a la reclamación, por lo que, en este caso, dado que se ha instruido el correspondiente procedimiento y únicamente queda pendiente de resolución, en aplicación del criterio de este Consejo, procede examinar el fondo de la presente reclamación sin perjuicio de que se hubiera presentado antes del plazo regulado en el artículo 20 Ley 19/2013.

Séptimo. - Por lo que respecta a la información solicitada, *(el nombre del jefe de servicio [de Selección de la Dirección General de Función Pública] y que se incoe expediente sancionador al funcionario que proceda)*, es evidente que por lo que respecta a la incoación de expediente sancionador a un funcionario no es competencia de este Consejo por lo que procede la inadmisión de la reclamación en ese punto.

En cuanto al nombre del jefe de servicio de Selección, la misma constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En relación con dicha información, la DGFP en su escrito de alegaciones manifiesta que “*tal y como se desprende claramente de los antecedentes séptimo, octavo y decimoprimeros: comunicación dirigida por el Sr. [REDACTED] al Sr. [REDACTED]; requerimiento del Sr. [REDACTED] al Sr. [REDACTED] y acta de la celebración del ejercicio Covid19, queda patente que el Sr. [REDACTED] es conocedor, en todo momento de la identidad*

de la persona titular de la jefatura del Servicio de Selección cuya responsabilidad recae en el Sr.

A mayor abundamiento, el dato sobre la titularidad de quién ostenta la jefatura del servicio de selección es público y notorio, pues obra en la página web de la Generalitat y puede obtenerse a través del teléfono de información PROP 012, en el que se pone a disposición de los ciudadanos toda la información que se solicita y, de forma interna, para el personal empleado público de la administración de la Generalitat, como es el caso del reclamante, a través de la guía de personas con indicación de quien ostenta la responsabilidad del servicio.”

Concluyendo que “a la vista de los antecedentes expuestos y de los documentos que se acompañan, queda acreditado que el Sr. [REDACTED] no solo es conocedor de la identidad del jefe de Servicio de Selección, sino que, en el desarrollo de sus funciones ha sido atendido personalmente él, incluso, en la realización del ejercicio Covid19 aquel solicitado”.

Pues bien, se observa en el expediente que en contestación al correo electrónico del reclamante de fecha 12 de julio, le contesta personalmente el jefe de servicio de Selección (y así consta en el pie) a través de otro correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021 (posterior a la presentación de la reclamación que fue el 16 de julio), informándole detalladamente de todo cuanto había venido solicitando en sus escritos, y además el 29 de julio de 2021 se celebró el ejercicio Covid19 en la sede de la Dirección General de Función Pública (CA90), al que se presentó el Sr. [REDACTED] y en el que estaba presente como responsable del correcto desarrollo del ejercicio [REDACTED] (jefe del Servicio de Selección), por lo que en este punto cabe considerar que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto, y en consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar parcialmente la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] el día 16 de julio de 2021 contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en lo que respecta a la solicitud de que se incoe expediente sancionador al funcionario que proceda, por cuanto no es competencia de este Consejo.

Segundo. – DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información del nombre del jefe de servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública puesto que ha quedado demostrado que conoce dicha información.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho